

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Septiembre 8 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de agosto de 2016, durante los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto, a través de correo electrónico, de recurso de apelación y subsidio de apelación sustentado por el mismo demandante.

Igualmente le pongo de presente al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”, al no haberse tampoco trabado la litis en este caso concreto, no se procedió a dar traslado a los recursos interpuestos a la parte contraria ,en estas diligencias. Sírvase proveer.*

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 9 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 514

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2016-00074-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, fundado en precedentes jurisprudenciales e interpretaciones razonadas, el juzgado dispuso declararse carente competencia para conocer de la ejecución de la referencia y dispuso remitir las diligencias para su asignación a través del reparto dentro de esta misma jurisdicción.

Debe acatarse, no obstante, lo resuelto por el H. Consejo de Estado conforme al auto interlocutorio I. J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 – Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno 4935-2014, Medio de Control Demanda Ejecutiva- Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, M.P: Dr. William Hernández Gómez, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en atención a haberse adoptado como providencia de especial interés jurídico conforme la cual en lo fundamental concluye;

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (subrayas del Juzgado).

De esta suerte, el órgano de cierre de lo contencioso-administrativo ha hecho prevalente el factor de conexidad para efectos del trámite de los juicios ejecutivos cuyo título de recaudo corresponde a las sentencias que emanen de esta jurisdicción, en postura que si bien no se asienta formalmente como providencia de unificación, merece la consideración que salva la discusión planteada en el recurso de reposición interpuesto, el cual en consecuencia está llamado a prosperar, sin que se haga entonces necesario conceder el de apelación.

Así las cosas, el despacho revocará la decisión contenida en el auto del 29 de agosto de 2016 (fl. 39), procediendo entonces a asumir el conocimiento de la ejecución promovida. Al efecto se considera;

Tal como se entendido en la providencia precedente, el interesado ha optado por promover la ejecución una vez se han vencido los 10 meses a partir del momento en que la sentencia base de recaudo quedó en firme, por lo que dicha actuación, conforme igualmente indica el auto de interés jurídico referido, debe atemperarse formal y sustantivamente a los requisitos de todo proceso a tramitarse en esta jurisdicción, conforme textualmente indica;

“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

“En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

Visto entonces el escrito de promoción de la ejecución (fl. 1 del expediente), resulta ostensible que el mismo carece de los requisitos de forma que hagan procedente librar el mandamiento de pago, ante la carencia de claridad de las pretensiones, lo cual surge de la falta de integración del título ejecutivo.

Tal como en otras oportunidades se ha advertido al ejecutante, si se procura el recaudo de los intereses que se causaron desde el momento de la ejecutoria de la sentencia base, la mera afirmación, así sea bajo la gravedad del juramento, de que no cuenta con los soportes de prueba que demuestren desde cuando le fue cubierto el capital, para efectos de que pueda fijarse la época en la cual se interrumpió la generación de intereses moratorios, y si en tratándose de dicho concepto a recaudar, vertido ahora al capital por ejecutar, a partir de cuándo se generan intereses sobre dicha suma, se arroja el incumplimiento del requisito de claridad de la ejecución promovida la cual es concomitante a la falta de correlación de la escueta narrativa de hecho, que no obstante se asienta en procurar el cobro de los intereses, lo que permite inferir que el capital fue cubierto, y de contera que se hace indispensable integrar el título además de con la sentencia y demás componentes de ejecutoria que obran en el expediente, con la probanza del pago del capital.

La exigencia de someter al cumplimiento de las formas de todo juicio, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, aquella ejecución que se promueva en el mismo expediente y con base en la sentencia proferida por esta jurisdicción, de una parte faculta la exigencia de tales condiciones sumadas a las propias de la acción ejecutiva, como son las que emanada de la claridad y expresividad del título que debe integrarse para efectos de que la ejecución guarde correlación con las

pretensiones formuladas, y en consecuencia, como en todo caso ha sido el criterio de este despacho, a proceder a su inadmisión, con destino a que dentro del término de ley se pueda proveer por el interesado a la corrección de los defectos de forma, según los previsivos del artículo 170 del CPACA.

Así entonces, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no está acreditado que efectivamente el ejecutante hubiese acudido ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena y acompañado la documentación exigida para el efecto, no es factible concluir hasta que fecha deben pagarse los intereses moratorios, esto es, si únicamente por los 6 meses a los que se hizo alusión previamente o, de haberse efectuado la correspondiente reclamación en ese periodo, hasta el presente día.

Dichas previsiones obedecen a la aplicación del régimen de intereses correspondiente al título base, que lo fue una sentencia emanada en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, que no obstante conforme sus propias disposiciones dispuso el sistema de generación de intereses y su exigibilidad de conformidad con el artículo 177 de dicha legislación.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá allegar al proceso los cobros o requerimientos realizados a la entidad ejecutada y la prueba del pago de capital, para efectos de determinar las fechas en las cuales se efectuaron, y por ende los extremos para la ejecución, so pena de no libar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º. REPONER para revocar la providencia de agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

2º. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

3º. CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado en los términos referidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Septiembre 8 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de agosto de 2016, durante los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto, a través de correo electrónico, de recurso de apelación y subsidio de apelación sustentado por el mismo demandante.

Igualmente le pongo de presente al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”, al no haberse tampoco trabado la litis en este caso concreto, no se procedió a dar traslado a los recursos interpuestos a la parte contraria ,en estas diligencias. Sírvase proveer.*

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 9 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 512

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2016-00075-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, fundado en precedentes jurisprudenciales e interpretaciones razonadas, el juzgado dispuso declararse carente competencia para conocer de la ejecución de la referencia y dispuso remitir las diligencias para su asignación a través del reparto dentro de esta misma jurisdicción.

Debe acatarse, no obstante, lo resuelto por el H. Consejo de Estado conforme al auto interlocutorio I. J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 – Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno 4935-2014, Medio de Control Demanda Ejecutiva- Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, M.P: Dr. William Hernández Gómez, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en atención a haberse adoptado como providencia de especial interés jurídico conforme la cual en lo fundamental concluye;

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (subrayas del Juzgado).

De esta suerte, el órgano de cierre de lo contencioso-administrativo ha hecho prevalente el factor de conexidad para efectos del trámite de los juicios ejecutivos cuyo título de recaudo corresponde a las sentencias que emanen de esta jurisdicción, en postura que si bien no se asienta formalmente como providencia de unificación, merece la consideración que salva la discusión planteada en el recurso de reposición interpuesto, el cual en consecuencia está llamado a prosperar, sin que se haga entonces necesario conceder el de apelación.

Así las cosas, el despacho revocará la decisión contenida en el auto del 29 de agosto de 2016 (fl. 51), procediendo entonces a asumir el conocimiento de la ejecución promovida. Al efecto se considera;

Tal como se entendido en la providencia precedente, el interesado ha optado por promover la ejecución una vez se han vencido los 10 meses a partir del momento en que la sentencia base de recaudo quedó en firme, por lo que dicha actuación, conforme igualmente indica el auto de interés jurídico referido, debe atemperarse formal y sustantivamente a los requisitos de todo proceso a tramitarse en esta jurisdicción, conforme textualmente indica;

“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

“En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

Visto entonces el escrito de promoción de la ejecución (fl. 1 del expediente), resulta ostensible que el mismo carece de los requisitos de forma que hagan procedente librar el mandamiento de pago, ante la carencia de claridad de las pretensiones, lo cual surge de la falta de integración del título ejecutivo.

Tal como en otras oportunidades se ha advertido al ejecutante, si se procura el recaudo de los intereses que se causaron desde el momento de la ejecutoria de la sentencia base, la mera afirmación, así sea bajo la gravedad del juramento, de que no cuenta con los soportes de prueba que demuestren desde cuando le fue cubierto el capital, para efectos de que pueda fijarse la época en la cual se interrumpió la generación de intereses moratorios, y si en tratándose de dicho concepto a recaudar, vertido ahora al capital por ejecutar, a partir de cuándo se generan intereses sobre dicha suma, se arroja el incumplimiento del requisito de claridad de la ejecución promovida la cual es concomitante a la falta de correlación de la escueta narrativa de hecho, que no obstante se asienta en procurar el cobro de los intereses, lo que permite inferir que el capital fue cubierto, y de contera que se hace indispensable integrar el título además de con la sentencia y demás componentes de ejecutoria que obran en el expediente, con la probanza del pago del capital.

La exigencia de someter al cumplimiento de las formas de todo juicio, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, aquella ejecución que se promueva en el mismo expediente y con base en la sentencia proferida por esta jurisdicción, de una parte faculta la exigencia de tales condiciones sumadas a las propias de la acción ejecutiva, como son las que emanada de la claridad y expresividad del título que debe integrarse para efectos de que la ejecución guarde correlación con las

pretensiones formuladas, y en consecuencia, como en todo caso ha sido el criterio de este despacho, a proceder a su inadmisión, con destino a que dentro del término de ley se pueda proveer por el interesado a la corrección de los defectos de forma, según los previsivos del artículo 170 del CPACA.

Así entonces, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no está acreditado que efectivamente el ejecutante hubiese acudido ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena y acompañado la documentación exigida para el efecto, no es factible concluir hasta que fecha deben pagarse los intereses moratorios, esto es, si únicamente por los 6 meses a los que se hizo alusión previamente o, de haberse efectuado la correspondiente reclamación en ese periodo, hasta el presente día.

Dichas previsiones obedecen a la aplicación del régimen de intereses correspondiente al título base, que lo fue una sentencia emanada en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, que no obstante conforme sus propias disposiciones dispuso el sistema de generación de intereses y su exigibilidad de conformidad con el artículo 177 de dicha legislación.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá allegar al proceso los cobros o requerimientos realizados a la entidad ejecutada y la prueba del pago de capital, para efectos de determinar las fechas en las cuales se efectuaron, y por ende los extremos para la ejecución, so pena de no libar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º. REPONER para revocar la providencia de agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

2º. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

3º. CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado en los términos referidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Septiembre 8 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de agosto de 2016, durante los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto, a través de correo electrónico, de recurso de apelación y subsidio de apelación sustentado por el mismo demandante.

Igualmente le pongo de presente al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”, al no haberse tampoco trabado la litis en este caso concreto, no se procedió a dar traslado a los recursos interpuestos a la parte contraria ,en estas diligencias. Sírvase proveer.*

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 9 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **513**

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2016-00076-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, fundado en precedentes jurisprudenciales e interpretaciones razonadas, el juzgado dispuso declararse carente competencia para conocer de la ejecución de la referencia y dispuso remitir las diligencias para su asignación a través del reparto dentro de esta misma jurisdicción.

Debe acatarse, no obstante, lo resuelto por el H. Consejo de Estado conforme al auto interlocutorio I. J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 – Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno 4935-2014, Medio de Control Demanda Ejecutiva- Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, M.P: Dr. William Hernández Gómez, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en atención a haberse adoptado como providencia de especial interés jurídico conforme la cual en lo fundamental concluye;

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (subrayas del Juzgado).

De esta suerte, el órgano de cierre de lo contencioso-administrativo ha hecho prevalente el factor de conexidad para efectos del trámite de los juicios ejecutivos cuyo título de recaudo corresponde a las sentencias que emanen de esta jurisdicción, en postura que si bien no se asienta formalmente como providencia de unificación, merece la consideración que salva la discusión planteada en el recurso de reposición interpuesto, el cual en consecuencia está llamado a prosperar, sin que se haga entonces necesario conceder el de apelación.

Así las cosas, el despacho revocará la decisión contenida en el auto del 29 de agosto de 2016 (fl. 32), procediendo entonces a asumir el conocimiento de la ejecución promovida. Al efecto se considera;

Tal como se entendido en la providencia precedente, el interesado ha optado por promover la ejecución una vez se han vencido los 10 meses a partir del momento en que la sentencia base de recaudo quedó en firme, por lo que dicha actuación, conforme igualmente indica el auto de interés jurídico referido, debe atemperarse formal y sustantivamente a los requisitos de todo proceso a tramitarse en esta jurisdicción, conforme textualmente indica;

“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

“En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

Visto entonces el escrito de promoción de la ejecución (fl. 1 del expediente), resulta ostensible que el mismo carece de los requisitos de forma que hagan procedente librar el mandamiento de pago, ante la carencia de claridad de las pretensiones, lo cual surge de la falta de integración del título ejecutivo.

Tal como en otras oportunidades se ha advertido al ejecutante, si se procura el recaudo de los intereses que se causaron desde el momento de la ejecutoria de la sentencia base, la mera afirmación, así sea bajo la gravedad del juramento, de que no cuenta con los soportes de prueba que demuestren desde cuando le fue cubierto el capital, para efectos de que pueda fijarse la época en la cual se interrumpió la generación de intereses moratorios, y si en tratándose de dicho concepto a recaudar, vertido ahora al capital por ejecutar, a partir de cuándo se generan intereses sobre dicha suma, se arroja el incumplimiento del requisito de claridad de la ejecución promovida la cual es concomitante a la falta de correlación de la escueta narrativa de hecho, que no obstante se asienta en procurar el cobro de los intereses, lo que permite inferir que el capital fue cubierto, y de contera que se hace indispensable integrar el título además de con la sentencia y demás componentes de ejecutoria que obran en el expediente, con la probanza del pago del capital.

La exigencia de someter al cumplimiento de las formas de todo juicio, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, aquella ejecución que se promueva en el mismo expediente y con base en la sentencia proferida por esta jurisdicción, de una parte faculta la exigencia de tales condiciones sumadas a las propias de la acción ejecutiva, como son las que emanada de la claridad y expresividad del título que debe integrarse para efectos de que la ejecución guarde correlación con las

pretensiones formuladas, y en consecuencia, como en todo caso ha sido el criterio de este despacho, a proceder a su inadmisión, con destino a que dentro del término de ley se pueda proveer por el interesado a la corrección de los defectos de forma, según los previsivos del artículo 170 del CPACA.

Así entonces, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no está acreditado que efectivamente el ejecutante hubiese acudido ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena y acompañado la documentación exigida para el efecto, no es factible concluir hasta que fecha deben pagarse los intereses moratorios, esto es, si únicamente por los 6 meses a los que se hizo alusión previamente o, de haberse efectuado la correspondiente reclamación en ese periodo, hasta el presente día.

Dichas previsiones obedecen a la aplicación del régimen de intereses correspondiente al título base, que lo fue una sentencia emanada en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, que no obstante conforme sus propias disposiciones dispuso el sistema de generación de intereses y su exigibilidad de conformidad con el artículo 177 de dicha legislación.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá allegar al proceso los cobros o requerimientos realizados a la entidad ejecutada y la prueba del pago de capital, para efectos de determinar las fechas en las cuales se efectuaron, y por ende los extremos para la ejecución, so pena de no libar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º. REPONER para revocar la providencia de agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

2º. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

3º. CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado en los términos referidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

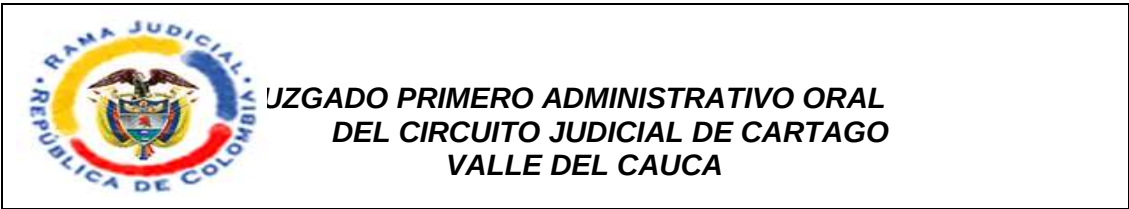
El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 26 de julio de 2016 (fls. 115-116). Transcurrieron tres días hábiles: 27, 28 y 29 de julio de 2016, sin que el apoderado judicial del litis consorte necesario Municipio de Cartago - Valle del Cauca, abogado Miguel Ángel Correa Rojas, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 992

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00553-00
DEMANDANTE MYRIAM RUBY TORO MARÍN
DEMANDADO(A) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO- NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
LITIS CONSORTE NECESARIO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado del Litis Consorte Necesario Municipio de Cartago - Valle del Cauca, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 19 de julio.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.225.387 y Tarjeta Profesional de abogado No. 186.774 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2016, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/09/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 214-215). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 509

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00374-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 8 de agosto de 2016 (fl. 194-200) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 26 de agosto de 2016, provisto por este juzgado (fl. 213).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del

CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, las accionantes MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO , personas naturales, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 147 del 8 de agosto del 2016 proferida por este despacho (fls. 194-200), la liquidación de costas (fl. 212) y el auto del 26 agosto de 2016 que las aprobó (fl. 213), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO , en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de las señoras **MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N° 24316342 de Manizales, **LUZ MARY VANEGAS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.620.775 de Obando (Valle), y **ROSALBA AGUDELO OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.399.832 de Cartago (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 373.727,05)**, ii) por los intereses

legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

- 2. ADVERTIR a las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, que disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
- 3. El presente mandamiento de pago será notificado en estrados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/09/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--